CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida digitalmente. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DEMETRIO MACEDONIO ANGULO QUIÑONEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00197-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2781
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que fue remitido digitalmente el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.074 del 27 de febrero de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.134 del 11 de agosto de 2020 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

Así las cosas, como quiera que no hay más actuaciones que surtir dentro del presente asunto, se ordenará el archivo de las diligencias. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.134 del 11 de agosto de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida digitalmente. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSCAR ANTONIO GÓMEZ LERMA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2014-00054-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2782
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que fue remitido digitalmente el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.077 del 29 de abril de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.103 del 21 de mayo de 2020 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.103 del 21 de mayo de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida digitalmente. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUCILA ARGUELLO CORREDOR
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00133-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2783
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que fue remitido digitalmente el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.092 del 07 de agosto de 2017. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.134 del 21 de agosto de 2020 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.134 del 21 de agosto de 2020.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de $1.100.000, a cargo de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS RUBIEL LÓPEZ OSPINA
DDO.: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001-31-05-012-2009-01415-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2784
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.156 del 22 de septiembre de 2014. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.060 del 10 de febrero de 2016 dispuso REVOCAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.060 del 10 de febrero de 2016.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de $4.000.000, a cargo de EMCALI EICE ESP, conforme a lo ordenado en la Sentencia de Segunda Instancia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida digitalmente. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DAMIAN CARVAJAL LIBREROS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2015-00668-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2785
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que fue remitido digitalmente el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.090 del 02 de agosto de 2017. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.189 del 13 de octubre de 2020 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.189 del 13 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida digitalmente. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JULIO CÉSAR JARAMILLO RODRÍGUEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2016-00112-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2786
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que fue remitido digitalmente el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el grado jurisdiccional de APELACIÓN contra la Sentencia No.305 del 28 de septiembre de 2016. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.176 del 30 de septiembre de 2020 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.176 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida digitalmente. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA AMPARO GIRALDO QUINTERO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00069-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2787

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que fue remitido digitalmente el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.353 del 30 de octubre de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.265 del 01 de octubre de 2020 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.265 del 01 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FRANCISCO JAVIER PERDOMO ANGARITA
DDO.: FONDO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE - FETRABRUY
RAD.: 76001-31-05-012-2013-00619-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2788

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.132 del 03 de septiembre de 2013. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.132 del 15 de diciembre de 2014 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.132 del 15 de diciembre de 2014.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida digitalmente. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MEDARDO LÓPEZ RAIGOZA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00397-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2789

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que fue remitido digitalmente el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.347 del 28 de octubre de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.125 del 13 de agosto de 2020 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.125 del 13 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida digitalmente. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA VIVIANA BONILLA MEDINA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00328-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2790

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que fue remitido digitalmente el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.325 del 18 de octubre de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.139 del 19 de agosto de 2020 dispuso ADICIONAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.139 del 19 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte actora se pronunció sobre la respuesta de EMCALI. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PAULA ANDREA VELÁSQUEZ VARGAS
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105-012-2019-00176-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2828
Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención al pronunciamiento que hace el apoderado de la parte actora sobre la respuesta dada por EMCALI se evidencia lo siguiente:

a) El apoderado INSTA al despacho, término jurídico que significa obligar mediante la fuerza o autoridad, calidades que no tiene el mandatario judicial respecto de esta juzgadora, por lo cual, habrá de llamársele la atención para que efectúe peticiones de manera más respetuosa.

b) En atención a la respuesta dada por EMCALI se evidencia que el documento que en concreto se le solicitó no ha sido allegado por lo cual habrá de requerírsele para que cumpla con lo ordenado remitiendo la DOCUMENTACIÓN que obra en la hoja de vida del Profesional I Fabio Garcés Ortiz relativa al traslado del Departamento de Facturación a la Unidad Estratégica de Negocios de Acueducto realizado en junio de 2008, en lugar de sólo referirse a la misma.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a EMCALI conforme a la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado de la parte actora que debe guardar decoro y respeto en sus peticiones hacia el despacho.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

_____
LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que COLFONDOS no ha dado cumplimiento a la orden impartida respecto de proyectar mesada pensional. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PATRICIA ELENA RESTREPO NARVAEZ
DDOS.: COLFONDOS S.A.
RAD: 760013105-012-2019-00238-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2829
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Mediante auto 2371 del 14 de septiembre del año en curso, se dispuso:

"Una vez emitida la liquidación provisional por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COLFONDOS deberá efectuar una proyección provisional de la mesada pensional que le correspondería recibir a la demandante en caso de que el capital sea suficiente para ello"

El Ministerio de Hacienda efectuó la liquidación provisional desde el 29 de septiembre de 2020 y la misma se puso en conocimiento el 1 de octubre de 2020, sin que las partes hayan presentado oposición. Colfondos fue requerida para dar cumplimiento a la orden el 5 de noviembre de 2020, sin que hasta la fecha lo haya hecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a COLFONDOS para que efectúe una proyección provisional de la mesada pensional que le correspondería recibir a la demandante en caso de que el capital sea suficiente para ello.

SEGUNDO: ADVERTIR que en caso de renuencia en la práctica de la prueba será sancionado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

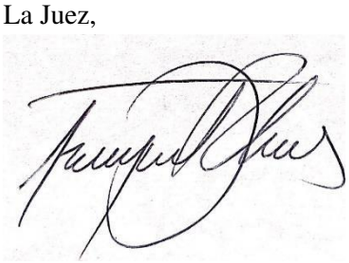

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que PORVENIR y PROTECCIÓN han dado respuesta a los oficios librados. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FRANCISCO JOSE ASIS REVEIZ
DDOS.: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00272-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2830
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que las entidades integrantes de la parte pasiva ya han dado respuesta a las solicitudes del despacho habrá de ponerse en conocimiento para decidir sobre la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior se **DISPONE**

PONER en conocimiento la respuesta dada por PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. para que los demás integrantes de la Litis se pronuncien al respecto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

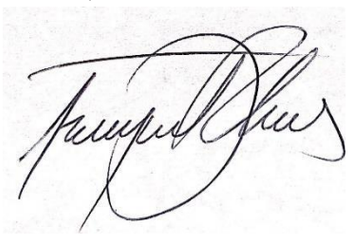

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso con respuesta de BANCOLOMBIA. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LINA GABRIELA GOMEZ GUZMAN
DDO.: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S. A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00352

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2831
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que BANCOLOMBIA ya completó la respuesta que se le había solicitado, habrá de ponerse en conocimiento la misma y fijar fecha para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento la respuesta de BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: FIJAR el día VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

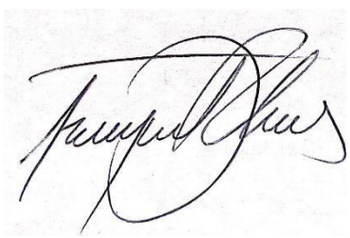

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **173** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

_____
LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso con respuesta de COLPENSIONES. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: VICTOR ALBERTO LOPEZ SABOGAL
DDOS.: COLPENSIONES -UNIVERSAL DE HOTELES S.A.-CLUB SAN FERNANDO
RAD.: 760013105-012-2019-00373-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2832
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que COLPENSIONES ya completó la respuesta que se le había solicitado, habrá de ponerse en conocimiento la misma y fijar fecha para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento la respuesta de COLPENSIONES.

SEGUNDO: FIJAR el día VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30) A.M. para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento. La diligencia se realizará virtualmente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

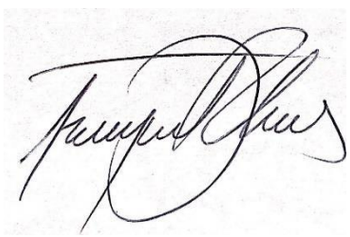

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

_____
LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso con respuesta del Juzgado 30 Civil Municipal y documentación aportada por la parte actora. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAVIER NARANJO BERMUDEZ
DDO.: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00392-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2833
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que el Juzgado 30 Civil Municipal emitió respuesta al oficio librado, así mismo el testigo remitió la documentación que se le había solicitado, habrá de ponerse en conocimiento la misma y fijar fecha para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento la documentación aportada por el testigo y el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: FIJAR el día VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00) A.M. para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento. La diligencia se realizará virtualmente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

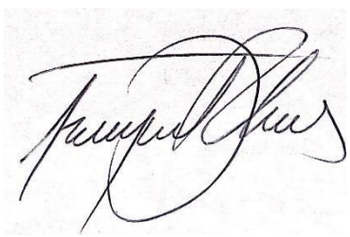

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que PROTECCIÓN no ha dado cumplimiento. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALFREDO ANTONIO ALTUZARRA NAVARRO
DDOS.: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
LITIS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO
RAD.: 760013105-012-2019-00465-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2834
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial habrá de requerirse a PROTECCIÓN S.A. para que de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 6 de noviembre de 2020.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a PROTECCIÓN S.A. que de manera inmediata allegue el certificado de existencia y representación legal de la empresa FONDO VALOR TESORO NIT 8300363800 a efectos de decidir sobre su vinculación al sumario.
SEGUNDO: ADVERTIRI a PROTECCIÓN S.A. que en caso de renuencia será sancionada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

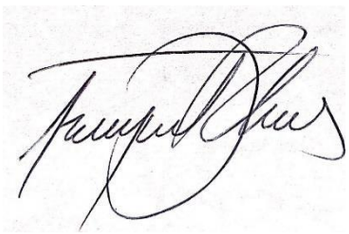

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

_____
LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso en que la parte actora no hizo ningún pronunciamiento. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ALBERTO CHAVEZ PEREA
DDOS.: SOCIEDAD WINGS OF AMERICA FOOD S.A.S
RAD.: 760013105-012-2019-00578-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2836
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que no hubo ningún pronunciamiento respecto de la documentación aportada, habrá de fijarse fecha para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento la respuesta de COLPENSIONES.

SEGUNDO: FIJAR el día VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30) A.M. para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento. La diligencia se realizará virtualmente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

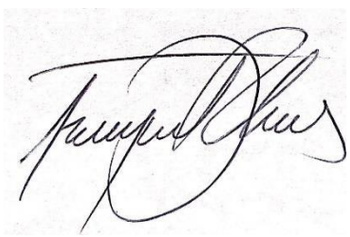

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

_____
LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre poder y contestación de demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA NURI BASTIDAS BASTIDAS
LITIS: YAMIR ADERSON LEITON BASTIDAS
HAWIN STEVER LEITON BASTIDAS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2019-00605-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3574
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Considerando que fue allegado poder por parte del vinculado en calidad de litisconsorte necesario por activa **YAMIR ADERSON LEITON BASTIDAS** donde este da cuenta que conoce de la existencia del proceso, en los términos del artículo 301 del C.G.P., se le tendrá como notificado por conducta concluyente a partir de la expedición de la presente providencia, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días para que de contestación a la presente demanda.

Por su parte, en el sumario obra contestación de la demandada efectuada por parte del señor **YAMIR ADERSON LEITON BASTIDAS** la cual fue presentada dentro del término legal y cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER como **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a **YAMIR ADERSON LEITON BASTIDAS** vinculado en calidad de litisconsortes necesario por activa.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ MORENO** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.262.602 y portador de la tarjeta profesional número 24.991 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial del vinculado **YAMIR ADERSON LEITON BASTIDAS**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del vinculado **YAMIR ADERSON LEITON BASTIDAS**.

CUARTO: FIJAR el día **VEINTINOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo EN FORMA VIRTUAL audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que TERMINADA LA MISMA, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS y que deberán hacer comparecer a los testigos que solicitaron.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

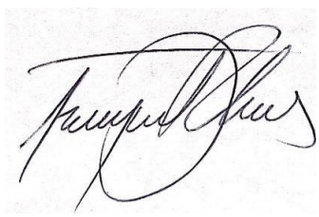

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre contestaciones de demanda. Sírvase proveer**.**

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NATALIA PIEDRAHITA THIRIEZ
DDO.: COLPENSIONES - PORVENIR S.A – PROTECCION S.A.RAD.: 760013105-012-2019-00840-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1305
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De folios 99 a 112, 136 a 154 y 156 a 187 del sumario obran contestaciones allegadas por **COLPENSIONES, PORVENIR** y **PROTECCION S.A.** efectuadas dentro del término legal, las cuales al ser revisadas se encuentra que cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSSS, por lo que se les tendrá por contestada.

El poder y la sustitución aportados al proceso por parte de **COLPENSIONES** cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

COLPENSIONES a través de su apoderada principal presenta memorial mediante el cual aporta certificación donde se emite concepto de conciliación, concepto que se ordenará agregar a los autos, para que sea puesto al conocimiento de las partes.

Habiendo sido notificadas en debida forma, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no descorrieron el traslado.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, a la cual, por motivos de celeridad se realizará concentradamente con otros procesos de similares características. Igualmente, se advierte que la no comparecía de las partes dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor del abogado **CARLOS STIVEN SILVA GONZÁLEZ** identificado

con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.459 y portador de la Tarjeta Profesional No. 234.569 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TENER por reasumido el poder por parte de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 entidad que actúa en calidad de apoderada general de **COLPENSIONES**.

CUARTO: TENER por reasumido el poder por parte de la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA DE MÚNERA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 411.559.079 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.937 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado general de **PROTECCION S.A.**

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES, PROTECCION S.A.** y **PORVENIR S.A.** en su calidad de demandadas.

SEXTO: AGREGAR a los autos el concepto de conciliación emitido por **COLPENSIONES** para que obre en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

SÉPTIMO: TENER por no descorrido el traslado por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.

OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

NOVENO: FIJAR el día **DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo EN FORMA VIRTUAL audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que TERMINADA LA MISMA, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS. La diligencia se realizará acumulada con procesos de igual temática.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

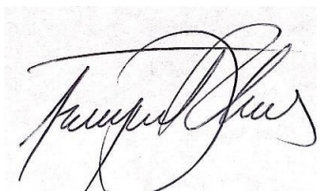

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda y no se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERNANDO ÁLZATE RODRÍGUEZ
DDO.: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760013105-012-2019-00844-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 3604
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, en el sumario obra contestación a la demanda efectuada por la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma

Por otra parte, se evidencia que la abogada **LEONORA JUDITH LESMES MÉNDEZ** en calidad de apoderada general de la entidad otorga poder especial al apoderado **JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO,** el cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P por lo que resulta viable reconocer personería.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, se debe fijar fecha para realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.492.443 y portador de la tarjeta profesional número 128.870 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte pasiva, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

CUARTO: FIJAR el día **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y TERMINADA LA MISMA, se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Se advierte que las diligencias se realizarán de forma virtual.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo que deberán hacer comparecer a los testigos que se hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda en que COLFONDOS subsanó en el término legal. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUDITH CHICA MOSQUERA
DDO.: COLPENSIONES - COLFONDOS S.A – PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00845-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 3605
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la subsanación de COLFONDOS, considera el despacho que se cumplió con lo indicado en proveído anterior.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, a la cual, por motivos de celeridad se realizará concentradamente con otros procesos de similares características. Igualmente, se advierte que la no comparecía de las partes dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS**.

SEGUNDO: FIJAR el día **DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo EN FORMA VIRTUAL audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que TERMINADA LA MISMA, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS. La diligencia se realizará acumulada con procesos de igual temática.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente por resolver sobre contestación de demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS HERVAT CUERVO CHACÓN
DDOS.: COLPENSIONES - JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 760013105-012-2019-00852-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3559
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En el sumario obra contestación de la demandada efectuada por parte de las demandadas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se observa que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. la parte haya efectuado reforma alguna a la misma, motivo por el cual se tendrá por no reformada la demanda.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** a través de curador ad litem**.**

SEGUNDO FIJAR el día **DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas).

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre contestaciones de demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JANETH LIBREROS TABARES
LITIS: BLANCA FLOR IBARRA DE CORTES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2019-00856-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3582

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Al sumario fue allegada contestación de demanda efectuada por la vinculada **BLANCA FLOR IBARRA DE CORTES** a través de apoderada judicial respecto de las cuales el despacho procede a pronunciarse de manera individualizada.

El poder anexo a la contestación de la señora **BLANCA FLOR IBARRA DE CORTES** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y 5 del Decreto 806 de 2020.

Es preciso resaltar que el escrito de contestación de la demandada no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 así:

- Si bien respecto de los supuestos fácticos relatados en los numerales 5 a 10 manifiesta la libelista que no le constan, sin embargo, omite indicar las razones de su dicho. Así las cosas, deberá adecuar la contestación de los hechos de la demanda, de manera que su pronunciamiento se ajuste a las exigencias contempladas en el numeral tercero del artículo en cita.
- No formula las excepciones que pretende hacer valer frente a los pedimentos contenidos en la demanda, en consecuencia, deberá ajustar el escrito de contestación y formular las mencionadas excepciones, de conformidad que la contestación de la demanda se ajuste a las exigencias propias del numeral sexto del artículo en comento.

Por otra parte, se evidencia en el escrito de contestación que la libelsita narra sus propios hechos y formula pretensiones, no siendo procedente elevarlas en virtud de la figura procesal con la que fue convocado al juicio, por lo tanto, deberá ajustar la contestación de la demanda a las exigencias del artículo en cita y respecto de los hechos y pretensiones formulados, deberán ser incluidos en una demanda que se encuentre cobijada bajo la figura de intervención *ad excludendum*.

Por las razones expuestas con suficiencia en líneas precedentes, se procede a inadmitir la contestación de la demanda, otorgándole el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SANDRA PATRICIA GUTIÉRREZ CALVACHE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.865.449 y portadora de la tarjeta profesional No. 108.242 del C.S. de la J. en calidad de apoderada especial de la vinculada **BLANCA FLOR IBARRA DE CORTES**.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda efectuada por la vinculada **BLANCA FLOR IBARRA DE CORTES** y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsanen las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

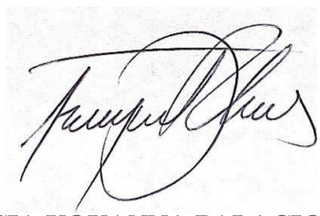

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA TERESA RODRÍGUEZ CHACÓN
DDO.: PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2019-00857-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3607
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En el sumario obra contestación efectuada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (fls. 45-79), la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo EN FORMA VIRTUAL la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, TERMINADA LA MISMA, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS y que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente por resolver sobre contestación de demanda. Sírvase proveer**.**

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JESÚS ANTONIO POTOSI RIVERA
DDO.: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00858-00-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3177
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En el sumario reposa contestación allegada por **PORVENIR S.A.** efectuada dentro del término legal, la cual al ser revisada se encuentra que cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática.

Finalmente, advierte el despacho que, por motivos de celeridad, la audiencia se realizará de manera concentrada con otros procesos de similares características.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PORVENIR S.A.** en su calidad de demandada.

SEGUNDO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

TERCERO: FIJAR el día **DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo EN FORMA VIRTUAL audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que TERMINADA LA MISMA, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANYIE TATIANA IDROBO GARCIA
DDO.: METRO CALI S.A. y -+MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760013105-012-2019-00873-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3264
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que visible a folios 458 a 487 y 488 a 531, reposan contestaciones de demanda allegadas por **METRO CALI S.A.** y **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** respectivamente y teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los memoriales poder arrimados al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Finalmente, se tiene que la abogada **ALEJANDRA BAEZA GONZÁLEZ** presenta renuncia al poder conferido en su favor por parte de **METRO CALI S.A.**, acompañando de la constancia de entrega y paz y salvo. Teniendo en cuenta que la renuncia al poder se ajusta a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá a la misma.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ALEJANDRA BAEZA GONZÁLEZ.** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.664.759 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 189.451 del C.S. de la J. para representar a **METRO CALI S.A.** en los términos del poder conferido en legal forma.
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ROLANDO VIDAL CAGIGAS.** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.822.748 y portador de la Tarjeta Profesional No. 57.454 del C.S. de la J. para representar al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** en los términos en los términos del poder conferido en legal forma.

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **METRO CALI S.A.** y del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** en su calidad de demandadas.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

QUINTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SEXTO: **FIJAR** el día **PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, TERMINADA LA MISMA, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por la abogada **ALEJANDRA BAEZA GONZÁLEZ.** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.664.759 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 189.451 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la demandada **METRO CALI S.A.**, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a la demandada **METRO CALI S.A.** que para actuar en el presente asunto debe contar con representación judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

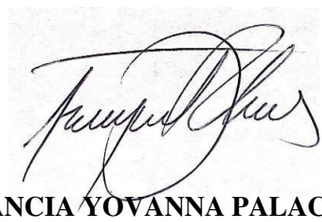

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre contestaciones de demanda. Sírvase proveer**.**

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MADELAINE COLLAZOS MUÑOZ
DDO.: COLPENSIONES –PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00883-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3263
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En el sumario militan contestaciones a la demanda efectuadas por **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**, aportadas dentro del término legal, las cuales al ser revisadas se encuentra que cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

El poder y la sustitución aportados al proceso por parte de **COLPENSIONES** cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Habiendo sido notificadas en debida forma, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no descorrieron el traslado.

No se observa que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. la parte actora haya efectuado reforma alguna al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **LINA MARIA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.143 y portadora de la Tarjeta

Profesional No. 253.855 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TENER por reasumido el poder por parte de la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA DE MÚNERA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 411.559.079 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.937 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado general de **PROTECCION S.A.**

CUARTO: TENER por no descorrido el traslado por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.

QUINTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.** en su calidad de demandadas.

SÉPTIMO: FIJAR el día **DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo EN FORMA VIRTUAL Y ACUMULADA la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, TERMINADA LA MISMA, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

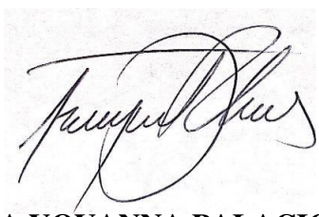

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HELMER ORTIZ JARAMILLO.
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2019-00884-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3608
Santiago de Cali, 7 de diciembre de dos mil veinte (2020)

En el sumario obran contestación efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (folios 30 a 41), la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

TERCERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES.**

QUINTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.142.143 y tarjeta profesional 234.855 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

SEXTO: FIJAR el día **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, TERMINADA LA MISMA, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

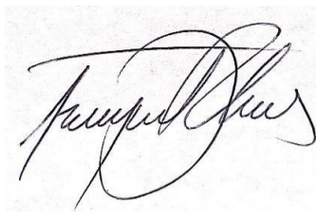

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre contestaciones de demanda. Sírvase proveer**.**

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GERMAN SALAMANCA RAYO
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00887-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3266
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De folios 68 a 79 y 90 a 157 del sumario obran contestaciones allegadas por **COLPENSIONES** y **PROTECCION S.A.** efectuadas dentro del término legal, las cuales al ser revisadas se encuentra que cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada.

El poder y la sustitución aportados al proceso por parte de **COLPENSIONES** cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Habiendo sido notificadas en debida forma, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no descorrieron el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor del abogado **CARLOS STIVEN SILVA GONZÁLEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.459 y portador de la Tarjeta Profesional No. 234.569 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TENER por reasumido el poder por parte del abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.191.919 y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.384 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado general de **PROTECCION S.A.**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES** y **PROTECCION S.A.** en su calidad de demandadas.

QUINTO: TENER por no descorrido el traslado por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

SÉPTIMO: FIJAR el día **DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo EN FORMA VIRTUAL la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, TERMINADA LA MISMA, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOVENO: INFORMAR a las partes que la diligencia programada se llevará a cabo de manera concentrada junto con otros procesos de similares características, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

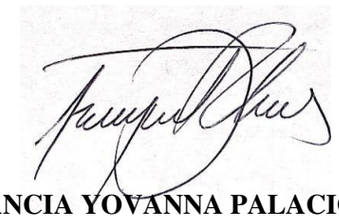

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

_____

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda en que COLFONDOS subsanó en el término legal. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RUTH JANNETH PAEZ ROJAS
DDO.: COLPENSIONES -COLFONDOS S.A –PORVENIR S.A
.RAD.: 760013105-012-2019-00894-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 3605
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la subsanación de COLFONDOS, considera el despacho que se cumplió con lo indicado en proveído anterior.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, a la cual, por motivos de celeridad se realizará concentradamente con otros procesos de similares características. Igualmente, se advierte que la no comparecía de las partes dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS**.

SEGUNDO: FIJAR el día **DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo EN FORMA VIRTUAL audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que TERMINADA LA MISMA, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS. La diligencia se realizará acumulada con procesos de igual temática.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

_____
LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre contestaciones de demanda. Sírvase proveer**.**

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALIRIO CORONADO VARGAS
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00897-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3124
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En el sumario obran contestaciones allegadas por **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** efectuadas dentro del término legal, las cuales al ser revisadas se encuentra que cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada.

El poder y la sustitución aportados al proceso por parte de **COLPENSIONES** cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Habiendo sido notificadas en debida forma, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no descorrieron el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor del abogado **CARLOS STIVEN SILVA GONZÁLEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.459 y portador de la Tarjeta Profesional No. 234.569 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES** y **PROTECCION S.A.** en su calidad de demandadas.

CUARTO: TENER por no descorrido el traslado por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.

QUINTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.
SEXTO:

SEXTO: FIJAR el día **DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)** para llevar a cabo EN FORMA VIRTUAL la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, TERMINADA LA MISMA, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que la diligencia programada se llevará a cabo de manera concentrada junto con otros procesos de similares características, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

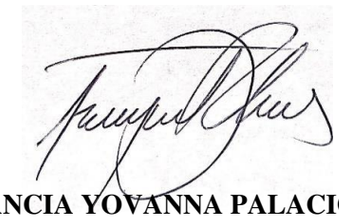

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA DIGNA MERA BALLESTEROS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2019-00907-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3602
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que visible a folios 36 a 44, reposa la contestación de la demanda allegada por **COLPENSIONES** y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **LINA MARIA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.143 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.855 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SÉPTIMO: **FIJAR** el día **QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo EN FORMA VIRTUAL audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que TERMINADA LA MISMA, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

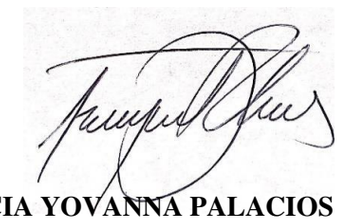

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso que sigue en turno pendiente de reprogramación. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ERIKA JULIETH PINO CAICEDO
DDO.: ASOCIACION DE PADRES CON HIJOS AUTISTAS
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00507

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2835
Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En el presente sumario fue necesario interrumpir la diligencia en atención que el apoderado de la parte actora no contaba con medios tecnológicos para el desarrollo de la misma, concediéndosele un término para que resolviera la situación, el cual ya se encuentra vencido, por lo cual habrá de reprogramarse.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento en forma virtual.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que si solicitaron testigos están encargados de hacerlos comparecer en la fecha establecida en este proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

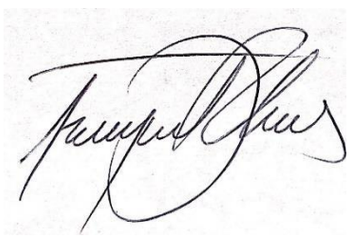

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

_____
LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ FERNANDO PADILLA VELASQUEZ.
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2019-00848-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3606
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En el sumario obra contestación efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** (fls. 203 a 213), la cuales fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P. No obstante, como quiera que la apoderada inicial aportó escrito posterior, se entenderá como reasumido el poder, de conformidad con los artículos ya citados.

En cuanto al documento aportado, observa el despacho que éste corresponde a la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de **COLPENSIONES** donde emite concepto de conciliación, visible de folios 214 a 218, el cual que se ordenará agregar a los autos, para que sea puesto al conocimiento de las partes.

Por otra parte, como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, deben fijarse fecha y hora para la realización de audiencia, advirtiendo que la no comparecía de las partes dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor del abogado **CARLOS STIVEN SILVA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.144.142.459 y tarjeta profesional No 234.569 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TENER POR REASUMIDO el poder conferido por parte de la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** otorgado por **COLPENSIONES**.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SÉPTIMO: AGREGAR a los autos el concepto de conciliación emitido por **COLPENSIONES,** visible de folios 214 a 218, para que obre en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

OCTAVO: FIJAR el día **DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*).

NOVENO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

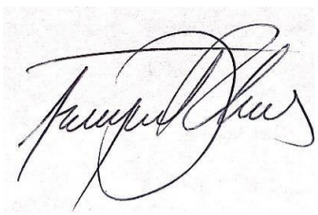

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NIDIA RUTH HERRERA DE GARCÍA.
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00433-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3601
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto en informe secretarial que antecede, la parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende subsanar los yerros expuestos en el Auto Interlocutorio No 3097 del 07 de noviembre de esta calenda. Si bien la mayoría de los errores dados a conocer son corregidos, encuentra esta juzgadora que no es posible pasar por alto que el togado omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

> *"el demandante,* ***al presentar la demanda,*** simultáneamente ***deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados" (…)*** *El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado y negrilla propias)*

Si bien se demostró que se envió correo donde presuntamente se allegan los documentos contentivos de esta demandada, se tiene que el mismo se hizo de manera posterior a la fecha en que se impetró esta demanda (05 de octubre), esto es el 06 de noviembre de esta calenda, no cumpliéndose el requisito de simultaneidad requerido por la norma, no siendo posible entenderse como subsanada la acción.

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión en el momento procesal oportuno. Por tanto, se rechazará la misma

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTÍNEZ** portador de la tarjeta profesional No. 98.422 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido**.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

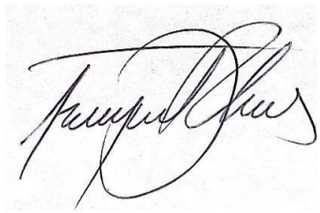

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAPIASEO S.A.S
DDO.: EPS S.O.S S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00484-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3591
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que las incapacidades enlistadas no se indica el **IBC** del trabajador, dato necesario para su liquidación, máxime cuando en las pruebas tampoco se puede evidenciar dicho rubro. Por tanto, deberá indicarlo en cada uno de los casos junto con el respectivo monto a pagar por parte de la demandada.

2. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, ya que, revisado los anexos de la demanda, se puede denotar varias inconsistencias en las incapacidades solicitadas, a saber:

a) Respecto al señor **JOSÉ ROLANDO ORTIZ JIMÉNEZ** se puede denotar que la empresa que cubre la incapacidad es supuestamente **COMFANDI**. Por tanto, deberá aclarar en los hechos, el porqué de esta situación.

b) Las incapacidades del señor **ALBEIRON MORENO ZAPATA y** la señora **ERIKA BOLENA ARAGÓN** no se encuentran debidamente relacionadas, ya que se evidencia en el sumario más de las que se reclaman o que aquellas que se reclaman se hacen por periodos diferentes a los soportes dados, siendo entonces necesario que lo aclare.

c) En lo referente a las incapacidades de **ERIKA BOLENA ARAGÓN,** se pudo evidenciar que esta sobrepasó el limite de los 180 días, siendo entonces necesario que se indiqué cual es el fondo de pensiones al que está afiliada.

d) Se denota una inconsistencia en el origen de la contingencia del señor **ANDRÉS FELIPE CÁCERES,** en donde se expresa *"enfermedad general"*. Sin embargo, de un análisis cuidadoso de todas las pruebas se pudo denotar que solo obra prueba de una licencia de paternidad, siendo necesario que aclare o modifique su dicho.

e) En cuanto al señor **VLADIMIR ALEGRÍA USECHE** se denota de todos los registros aportados que posiblemente se trate sobre un accidente de trabajo. Por tanto, deberá aclarar el porqué de la diferencia referida entre la contingencia que se pide en este sumario y la que se reporta en la **EPS.** En cualquier caso, deberá informar el nombre de al **ARL.**

3. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento de derechos a la seguridad social y demás pretensiones susceptibles a cuantificación, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos, los días tenidos en cuenta para dicho periodo y el **IBC** utilizado.

4. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que sean agrupado los documentos de manera tal de que es imposible individualizarlos. Si bien el despacho intento verificar las pruebas aportadas a través de lo expresado en las pretensiones, se pudieron evidenciar documentos no enlistados. Por tanto, deberá relacionar todos los documentos a fin de que sean tenidos en cuenta por esta agencia judicial.

5. No se aportó el certificado de existencia y representación de la demandada, incumpliendo así con la obligación establecida en el numeral 04 del artículo 26 del C.P.T y la S.S.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas. Adicionalmente, si se admite la acción se vinculará de oficio a la **ADRES** como quiera que se están reclamando posibles licencias.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **NELSON GERMAN VARELA BETANCOURT** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.539.199 y portador de la tarjeta profesional No. 184.607 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

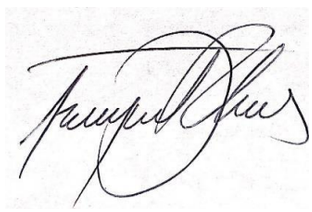

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS GONZALO RAMÍREZ RAMIREZ
DDO.: FRENOCENTRO INDUSTRIAL EL PINO S.A.S
RAD.: 760013105-012-2020-00490-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3598
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:

   a) Respecto a petición **CUARTA** se tiene que debe aclarar si se reclama todas las prestaciones sociales, caso en el cual deberá cuantificarlas e individualizarlas. Por el contrario, si lo único que pretenden es el pago de las cesantías, deberá expresarlo de manera explícita.

   b) En lo referente a la pretensión **QUINTA**, deberá indicar cual es el monto que pretende que pague el demandado como aporte a pensión en cada uno de los periodos deprecados.

2. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

3. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que sean agrupado los documentos de manera tal de que es imposible individualizarlos. Por tanto, deberá indicar uno por uno los siguientes documentos, a fin de garantizar su existencia en el sumario.

   - *Tarjetas de pago del seguro social donde se evidencia el empleador **FRENOCENTRO EL PINO.***
   - *Extractos bancarios expedidos por Bancolombia*

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a las demandadas.

Por otra parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería. Finalmente, en el sumario reposa solicitud de la parte actora, para la dependencia judicial de la señora **MARÍA ISABEL BOLAÑOS,** sin embargo, no se arriman los documentos necesarios para acreditar las

calidades para ser dependiente judicial. Por tanto, la persona autorizada, sólo podrá recibir información del proceso, pero no podrán acceder al expediente ni retirar documentos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MARLON MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.851.519 y portador de la tarjeta profesional No. 292-614 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

TERCERO: ACEPTAR la autorización otorgada por el abogado **MARLON MARTÍNEZ** a favor de **MARÍA ISABEL BOLAÑOS**, sólo para efectos de recibir información respecto del expediente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

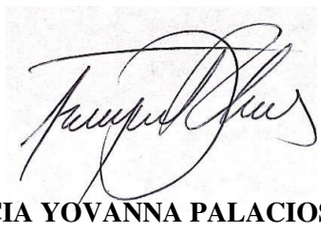

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NOHORA ELENA IBARRA NARVÁEZ
DDOS.: COLPENSIONES- COLFONDOS.
RAD.: 760013105-012-2020-00504-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3599
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

> *"salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante,* ***al presentar la demanda,*** *simultáneamente* ***deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados" (****subrayado y negrilla propias)*

Como quiera que la apoderada de la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA MARCELA RODRÍGUEZ OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.251.937 y portadora de la tarjeta profesional No. 245.087 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA VICTORIA ESPINOSA BERNAL
DDOS.: COLPENSIONES- PROTECCION.
RAD.: 760013105-012-2020-00506-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 3600
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA MARÍA SANABRIA OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.838.810 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.460 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido**.**

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARÍA VICTORIA ESPINOSA BERNAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

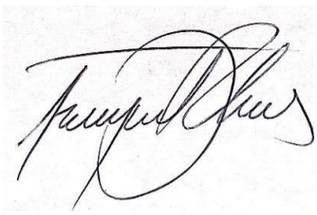

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: REINEL RODRIGUEZ AGUIRRE
ACDO.: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00571-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3583
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El señor **REINEL RODRIGUEZ AGUIRRE**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.218.552, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA,** con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales por la omisión en el pago de prestaciones sociales y no recibir una respuesta clara y de fondo a su petición por parte de la entidad accionada.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

Como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por el señor **REINEL RODRIGUEZ AGUIRRE** contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: **OFICIAR** a la parte accionada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA,** para que en el término de dos (02) días informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en su defensa y alleguen el soporte documental que consideren pertinente.

TERCERO: La notificación de la presente providencia se hará exclusivamente, a través de las direcciones de correo electrónicas que fueron reportadas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

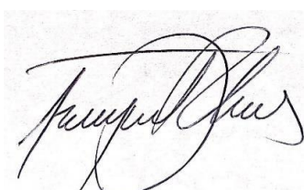

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

AM

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: ROBERTO CALIXTO CANTILLO G
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-005-2018-00152-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3609
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del sumario, la juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable corte constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Sería del caso entonces programar la diligencia para la emisión de la decisión conforme lo dispone el artículo 82 del CPTSS, sin embargo, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15 modificó la forma en que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, debe correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión y finalizado éste, emitir de manera escritural la sentencia.

Vale aclarar en este sumario, que aunque el artículo 612 del Código General del Proceso ordena que debe notificarse al Ministerio Público a través de correo electrónico cuando sea demandada una entidad de derecho público del orden nacional, y en el presente sumario no consta dicha notificación, del análisis efectuado por el despacho, se concluye que una interpretación viable para resolver la situación, es que existiendo normal especial en laboral que restringe la notificación sólo al proceso de primera instancia, es optativo del juez de conocimiento en proceso de única instancia si surte o no la notificación al Ministerio Público, por lo cual su ausencia no vicia de nulidad el trámite.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR y dar trámite el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CORRER traslado **COMÚN** a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído para que aleguen de conclusión. Dentro del término señalado los respectivos alegatos deberán ser remitidos al correo institucional del juzgado:j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que finalizado el término del traslado se emitirá sentencia que ponga fin a la instancia, la cual les será notificada a través de anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** y se remitirá copia de la misma a la dirección de correo electrónico que se haya reportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

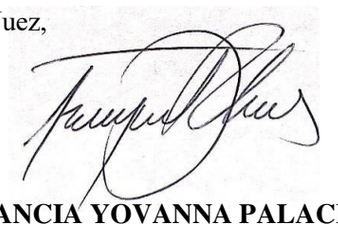

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **09 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: NICOLAS CALABRIA PADILLA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-003-2017-00485-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3610
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del sumario, la juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable corte constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Sería del caso entonces programar la diligencia para la emisión de la decisión conforme lo dispone el artículo 82 del CPTSS, sin embargo, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15 modificó la forma en que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, debe correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión y finalizado éste, emitir de manera escritural la sentencia.

Vale aclarar en este sumario, que aunque el artículo 612 del Código General del Proceso ordena que debe notificarse al Ministerio Público a través de correo electrónico cuando sea demandada una entidad de derecho público del orden nacional, y en el presente sumario no consta dicha notificación, del análisis efectuado por el despacho, se concluye que una interpretación viable para resolver la situación, es que existiendo normal especial en laboral que restringe la notificación sólo al proceso de primera instancia, es optativo del juez de conocimiento en proceso de única instancia si surte o no la notificación al Ministerio Público, por lo cual su ausencia no vicia de nulidad el trámite.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR y dar trámite el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CORRER traslado **COMÚN** a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído para que aleguen de conclusión. Dentro del término señalado los respectivos alegatos deberán ser remitidos al correo institucional del juzgado:j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que finalizado el término del traslado se emitirá sentencia que ponga fin a la instancia, la cual les será notificada a través de anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** y se remitirá copia de la misma a la dirección de correo electrónico que se haya reportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

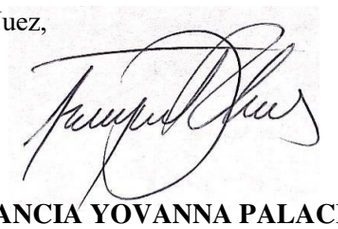

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **09 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: DANNY REDONDO PAQUE
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-003-2017-00593-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3611
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del sumario, la juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable corte constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Sería del caso entonces programar la diligencia para la emisión de la decisión conforme lo dispone el artículo 82 del CPTSS, sin embargo, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15 modificó la forma en que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, debe correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión y finalizado éste, emitir de manera escritural la sentencia.

Vale aclarar en este sumario, que aunque el artículo 612 del Código General del Proceso ordena que debe notificarse al Ministerio Público a través de correo electrónico cuando sea demandada una entidad de derecho público del orden nacional, y en el presente sumario no consta dicha notificación, del análisis efectuado por el despacho, se concluye que una interpretación viable para resolver la situación, es que existiendo normal especial en laboral que restringe la notificación sólo al proceso de primera instancia, es optativo del juez de conocimiento en proceso de única instancia si surte o no la notificación al Ministerio Público, por lo cual su ausencia no vicia de nulidad el trámite.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR y dar trámite el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CORRER traslado **COMÚN** a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído para que aleguen de conclusión. Dentro del término señalado los respectivos alegatos deberán ser remitidos al correo institucional del juzgado:j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que finalizado el término del traslado se emitirá sentencia que ponga fin a la instancia, la cual les será notificada a través de anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** y se remitirá copia de la misma a la dirección de correo electrónico que se haya reportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

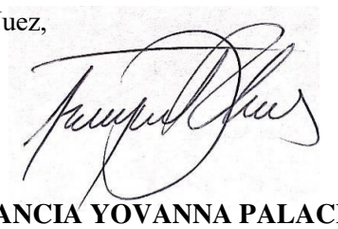

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **09 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: ANA CLEMENTINA LOPEZ NAVA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-003-2017-00580-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3612
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del sumario, la juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable corte constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Sería del caso entonces programar la diligencia para la emisión de la decisión conforme lo dispone el artículo 82 del CPTSS, sin embargo, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15 modificó la forma en que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, debe correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión y finalizado éste, emitir de manera escritural la sentencia.

Vale aclarar en este sumario, que aunque el artículo 612 del Código General del Proceso ordena que debe notificarse al Ministerio Público a través de correo electrónico cuando sea demandada una entidad de derecho público del orden nacional, y en el presente sumario no consta dicha notificación, del análisis efectuado por el despacho, se concluye que una interpretación viable para resolver la situación, es que existiendo normal especial en laboral que restringe la notificación sólo al proceso de primera instancia, es optativo del juez de conocimiento en proceso de única instancia si surte o no la notificación al Ministerio Público, por lo cual su ausencia no vicia de nulidad el trámite.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR y dar trámite el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CORRER traslado **COMÚN** a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído para que aleguen de conclusión. Dentro del término señalado los respectivos alegatos deberán ser remitidos al correo institucional del juzgado:j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que finalizado el término del traslado se emitirá sentencia que ponga fin a la instancia, la cual les será notificada a través de anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** y se remitirá copia de la misma a la dirección de correo electrónico que se haya reportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

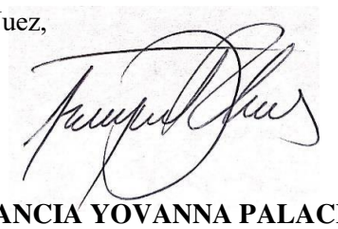

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **09 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: OFFIR VELASCO DE LASSO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-003-2017-00742-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3613
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del sumario, la juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable corte constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Sería del caso entonces programar la diligencia para la emisión de la decisión conforme lo dispone el artículo 82 del CPTSS, sin embargo, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15 modificó la forma en que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, debe correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión y finalizado éste, emitir de manera escritural la sentencia.

Vale aclarar en este sumario, que aunque el artículo 612 del Código General del Proceso ordena que debe notificarse al Ministerio Público a través de correo electrónico cuando sea demandada una entidad de derecho público del orden nacional, y en el presente sumario no consta dicha notificación, del análisis efectuado por el despacho, se concluye que una interpretación viable para resolver la situación, es que existiendo normal especial en laboral que restringe la notificación sólo al proceso de primera instancia, es optativo del juez de conocimiento en proceso de única instancia si surte o no la notificación al Ministerio Público, por lo cual su ausencia no vicia de nulidad el trámite.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR y dar trámite el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CORRER traslado **COMÚN** a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído para que aleguen de conclusión. Dentro del término señalado los respectivos alegatos deberán ser remitidos al correo institucional del juzgado:j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que finalizado el término del traslado se emitirá sentencia que ponga fin a la instancia, la cual les será notificada a través de anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** y se remitirá copia de la misma a la dirección de correo electrónico que se haya reportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

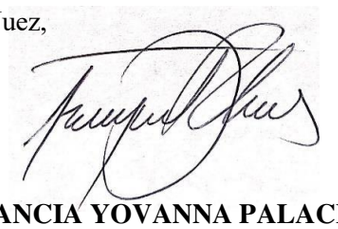

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **09 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: MIGUEL FULGENCIO DE LA HOZ OSORIO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-005-2016-00523-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3614
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del sumario, la juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable corte constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Sería del caso entonces programar la diligencia para la emisión de la decisión conforme lo dispone el artículo 82 del CPTSS, sin embargo, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15 modificó la forma en que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, debe correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión y finalizado éste, emitir de manera escritural la sentencia.

Vale aclarar en este sumario, que aunque el artículo 612 del Código General del Proceso ordena que debe notificarse al Ministerio Público a través de correo electrónico cuando sea demandada una entidad de derecho público del orden nacional, y en el presente sumario no consta dicha notificación, del análisis efectuado por el despacho, se concluye que una interpretación viable para resolver la situación, es que existiendo normal especial en laboral que restringe la notificación sólo al proceso de primera instancia, es optativo del juez de conocimiento en proceso de única instancia si surte o no la notificación al Ministerio Público, por lo cual su ausencia no vicia de nulidad el trámite.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR y dar trámite el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CORRER traslado **COMÚN** a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído para que aleguen de conclusión. Dentro del término señalado los respectivos alegatos deberán ser remitidos al correo institucional del juzgado:j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que finalizado el término del traslado se emitirá sentencia que ponga fin a la instancia, la cual les será notificada a través de anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** y se remitirá copia de la misma a la dirección de correo electrónico que se haya reportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

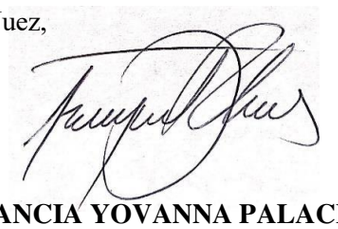

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **09 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: JAIME BALMORY MESIAS PELAEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2017-00753-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3615
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del sumario, la juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable corte constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Sería del caso entonces programar la diligencia para la emisión de la decisión conforme lo dispone el artículo 82 del CPTSS, sin embargo, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15 modificó la forma en que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, debe correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión y finalizado éste, emitir de manera escritural la sentencia.

Vale aclarar en este sumario, que aunque el artículo 612 del Código General del Proceso ordena que debe notificarse al Ministerio Público a través de correo electrónico cuando sea demandada una entidad de derecho público del orden nacional, y en el presente sumario no consta dicha notificación, del análisis efectuado por el despacho, se concluye que una interpretación viable para resolver la situación, es que existiendo normal especial en laboral que restringe la notificación sólo al proceso de primera instancia, es optativo del juez de conocimiento en proceso de única instancia si surte o no la notificación al Ministerio Público, por lo cual su ausencia no vicia de nulidad el trámite.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR y dar trámite el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CORRER traslado **COMÚN** a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído para que aleguen de conclusión. Dentro del término señalado los respectivos alegatos deberán ser remitidos al correo institucional del juzgado:j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que finalizado el término del traslado se emitirá sentencia que ponga fin a la instancia, la cual les será notificada a través de anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** y se remitirá copia de la misma a la dirección de correo electrónico que se haya reportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

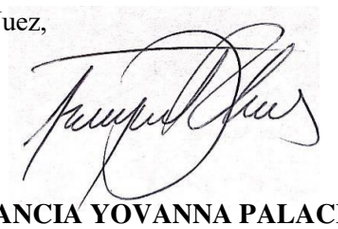

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **09 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: LEONARDO BELALCAZAR
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001-41-05-714-2015-00752-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3616

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del sumario, la juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable corte constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Sería del caso entonces programar la diligencia para la emisión de la decisión conforme lo dispone el artículo 82 del CPTSS, sin embargo, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15 modificó la forma en que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, debe correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión y finalizado éste, emitir de manera escritural la sentencia.

Vale aclarar en este sumario, que aunque el artículo 612 del Código General del Proceso ordena que debe notificarse al Ministerio Público a través de correo electrónico cuando sea demandada una entidad de derecho público del orden nacional, y en el presente sumario no consta dicha notificación, del análisis efectuado por el despacho, se concluye que una interpretación viable para resolver la situación, es que existiendo normal especial en laboral que restringe la notificación sólo al proceso de primera instancia, es optativo del juez de conocimiento en proceso de única instancia si surte o no la notificación al Ministerio Público, por lo cual su ausencia no vicia de nulidad el trámite.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR y dar trámite el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CORRER traslado **COMÚN** a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído para que aleguen de conclusión. Dentro del término señalado los respectivos alegatos deberán ser remitidos al correo institucional del juzgado:j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que finalizado el término del traslado se emitirá sentencia que ponga fin a la instancia, la cual les será notificada a través de anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** y se remitirá copia de la misma a la dirección de correo electrónico que se haya reportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

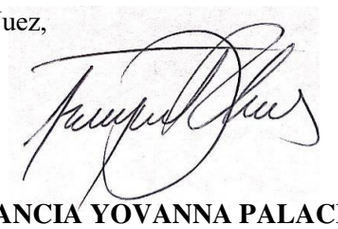

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **09 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: JAIR GUTIERREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-004-2017-00262-01

En Santiago de Cali, a los siete (07) días del mes de diciembre de 2020, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, emite conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 48

El señor **JAIR GUTIERREZ**actuando a través de apoderado judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por personas a cargo, retroactivo, indexación, las costas del proceso, agencias en derecho y al pago de costas por concepto de resolución desfavorable de las excepcione previas.

Indica que se encuentra pensionado por vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES,** en cumplimiento a una orden judicial, por ser beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sin embargo, la demandada no le reconoció los incrementos pensionales.

Manifiesta el accionante que convive con la señora **SIRLEY HERNÁNDEZ MONTEALEGRE** hace más de veinticinco años, quien depende económicamente de él toda vez que no recibe pensión ni renta alguna. Adicionalmente que tiene dos hijos, GISELA GUITERREZ que fue menor de edad hasta el 30 de enero de 2015 y ROBINSON GUITERREZ que para la época de presentación de la demanda aún lo era.

Comenta que agotó reclamación administrativa la cual le fue resuelta de manera negativa.

COLPENSIONES descorrió el traslado en debida forma manifestando no constarle la convivencia ni dependencia económica de los hijos y la compañera para con el actor. Acepta la calidad de pensionado, sin embargo, refiere que el incremento pensional que se depreca no procede pues el accionante se pensionó estando en vigencia la ley 100 de 1993 que no contempla los incrementos por personas a cargo.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: "*inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción"*.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA
Conoció del proceso el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la Sentencia No. 405 del 30 de octubre de 2020, en la cual se ABSOVLIÓ a COLPENSIONES de todas las pretensiones presentadas por el actor.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, siendo presentados los mismos por la apoderada de la parte pasiva solicitando confirmar la decisión.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado en el sumario que en efecto el señor **JAIR GUTIERREZ** tiene la calidad de pensionado a cargo de COLPENSIONES; que el derecho pensional se le reconoció por ser beneficiario del Régimen de Transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que la norma que reguló su derecho pensional fue el Decreto 758 de 1990.

Para resolver lo que es objeto de consulta, que es determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, con su respectiva indexación, es menester indicar que existen dos posturas de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

Esta juzgadora había seguido el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de los incrementos por ser el órgano de cierre de la jurisdicción y no existir pronunciamiento alguno al respecto por la Corte Constitucional , sin embargo, resulta necesario modificar el criterio porque la única corporación legitimada para indicar que normas hacen parte o no del ordenamiento jurídico que es la Corte Constitucional en la sentencia SU 140 del 28 marzo de 2019 estableció que el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21 el cual consagra los incrementos por personas a cargo solo es aplicable para quienes se pensionaron de manera directa con esa norma y no para los que se les aplicó ese decreto por remisión régimen de transición del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Criterio que debe aplicarse sin importar la fecha en que se impetró la acción aquí estudiada por cuanto no se trata de una sentencia de exequibilidad que saca una regla del ordenamiento jurídico a partir de una fecha determinada, sino de una sentencia de unificación que advierte claramente que a partir del 1 de abril de 1994 desapareció de la vida jurídica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, como ya se advirtió por parte de este Despacho, el actor no es beneficiario directo del Decreto 758 de 1990, debido a que acudió a éste por remisión del Artículo 36 de la ley 100 de 1993 al ser beneficiario del régimen de transición, por tanto, no tiene derecho a que se le reconozcan los incrementos por personas a cargo.

Ahora bien, resulta importante aclarar que adoptar una decisión conforme a los lineamentos de una de las dos Altas Cortes, no configura de ninguna manera un razonamiento arbitrario ni violatorio del debido proceso. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 16 de octubre de 2019 al confirmar un fallo emitido por el HTS de Cali, en el cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, al encontrar que ésta juzgadora actuó dentro del marco de la autonomía e independencia conforme faculta la Constitución, la ley y la Jurisprudencia.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo el Juez de Pequeñas Causas, que al señor **JAIR GUTIERREZ** no le asiste derecho a los incrementos que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 405 del 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

La Juez,

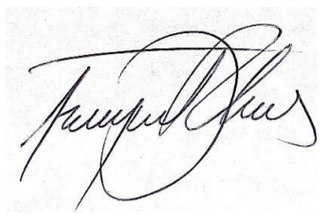

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS y copia de ella será remitida a los apoderados judiciales en los correos electrónicos reportados.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ REINALDO ARBELAEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-004-2019-00295-01

En Santiago de Cali, a los siete (7) días del mes de diciembre de 2020, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, emite conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 47

El señor **JOSÉ REINALDO ARBELAEZ** actuando a través de apoderado judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, retroactivo, indexación, intereses moratorios y costas procesales.

Indica que fue pensionado por invalidez en cumplimiento de un fallo judicial a partir del 1 de junio de 2014 y cuando cumplió sus 62 años de edad dicha prestación le fue convertida a pensión de vejez en aplicación lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990.

Manifiesta el accionante que está casado hace 47 años con la señora **LUZ NELLY ORTEGÓN DE ARBELAEZ** con quien convive, dependiendo económicamente de él toda vez que no recibe pensión ni renta alguna.

Comenta que agotó reclamación administrativa.

COLPENSIONES descorrió el traslado en debida forma manifestando no constarle la convivencia ni dependencia económica de la cónyuge para con el actor. Acepta la calidad de pensionado, sin embargo, resalta que la pensión de invalidez fue concedida por vía judicial- Formuló como excepción previa: cosa juzgada. Adicionalmente considera que en virtud de la forma en que se pensionó el actor no tiene derecho al incremento que depreca por lo que propone como excepciones de fondo, prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y buena fe.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA
Conoció del proceso el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien resolvió declarando no probada la excepción previa de cosa juzgada al no acreditarse prueba de la existencia del sumario previo.

Así mismo, profirió la Sentencia No. 406 del 30 de septiembre de 2020, en la cual se ABSOVLIÓ a COLPENSIONES de todas las pretensiones presentadas por el actor.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, y en el término procesal oportuno se denota que COLPENSIONES allegó prueba de la existencia de un proceso previo que contenía las mismas pretensiones.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A criterio de esta juzgadora aunque el auto que resolvió la excepción previa de cosa juzgada se encuentra en firme, lo cierto, es que artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 2 indica que un proceso es nulo cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, por lo cual habrá de verificarse si se dan o no los requisitos establecidos en el artículo 303 del Código General del Proceso.

Cabe señalar que era obligación de la juez de instancia verificar la existencia de dichos elementos y no simplemente limitarse a indicar que como no se había allegado la prueba por COLPENSIONES no había lugar a declarar probada la excepción, ya que la existencia de una sentencia previa podía afectar de manera directa el proceso. Y si bien, podía no haberse resuelto como excepción previa, tenían que tomarse medidas de saneamiento y efectuar las gestiones de verificación de lo afirmado o por lo menos decretar con las facultades que le asistían una prueba de oficio en la etapa probatoria, pero en su lugar actuó de manera poco diligente sin garantizar las ritualidades procesales.

Así las cosas, al verificar la existencia del fenómeno jurídico en mención, considera el despacho que si se dan los requisitos que la cosa juzgada, puesto que estamos frente a la presencia de una identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa, y no cabe tampoco la teoría de los derechos de tracto sucesivo, porque en el proceso que cursó en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali se decidió sobre la existencia del derecho desde la causación de la pensión y mientras estuvieran presentes las causas que le dieron origen que era precisamente el supuesto sostenimiento económico de la señora LUZ NELLY ORTEGÓN y que el actor estaba pensionado inicialmente por invalidez y luego por vejez.

En ese orden de ideas, habrá de modificarse la decisión, pues aunque esta juzgadora también denegará las pretensiones será por la existencia de una cosa juzgada y no por las razones expuestas por la juez de instancia que omitió analizar situación de tan importante trascendencia en el sumario.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia 406 del 30 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali en el sentido de declarar la existencia de COSA JUZGADA y en consecuencia ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones que en su contra formuló el señor **JOSÉ REINALDO ARBELAEZ.**

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

La Juez,

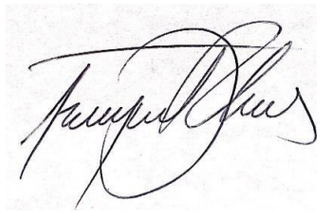

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS y copia de ella será remitida a los apoderados judiciales en los correos electrónicos reportados.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **174** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA